



U/E

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 863 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, **31 AGO 2012**

VISTO; el expediente administrativo N° 02909 del 26 de enero del 2012, en ciento cincuenta y seis (156) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **FLOR MARIBEL HUAMAN ESCALANTE** contra la Resolución Directoral Regional N° 03361 de fecha 29 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 543-2012-GRA/GG-ORAJ-UAA-REAQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03361 de fecha 29 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de nombramiento de la recurrente **FLOR MARIBEL HUAMAN ESCALANTE**, en el cargo de Técnico en Biblioteca I, Código de Plaza N° 116411491436 de la IE “San Francisco de Asís” de Huanta, del Distrito de Huanta, de la Provincia de Huanta, dado que efectuado la evaluación correspondiente la interesada no contaba con contrato al primer día hábil del mes de enero del 2010 (numeral 3° del Oficio N° 5078-2011-ME/SG-OGA-UPER del 15-11-2011) y no tener al 31 de diciembre del 2009, 03 años o más de tiempo de servicios acumulados o ininterrumpidos en un mismo grupo ocupacional. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 26 de enero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que la recurrida vulnera el principio de legalidad y debido proceso por cuanto se ha incurrido en errores de hecho y de derecho, por haber concluido en que no cumple con los requisitos previstos legalmente. Además la lectura equivocada de las directivas de nombramiento habría afectado su derecho a la promoción de empleo, así como se habría vulnerado el principio de progresividad y el de mayor protección de los Derechos fundamentales; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, para dilucidar la contravención del principio de legalidad y jerarquía normativa, es procedente recalcar el contenido del Informe Legal N° 726-2011-SERVIR/GG-OAJ y precisar los alcances de la normativa aplicable al caso concreto. Así se advierte literalmente que los requisitos para que el personal contratado en entidades del sector público puedan acceder al nombramiento conforme a lo prescrito por la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010- modificada por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009. Asimismo por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM se aprueba los Lineamientos para el nombramiento de personal del sector público, elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, según las



competencias otorgadas por el Decreto de Urgencia N° 113-2009. Por lo mismo procede consignar literalmente la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009 y ampliada su vigencia mediante Ley N° 29753 que precisa: "Autorícese progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR";

Que, del considerando precedente se advierte que no sólo son exigidos los tres años de servicios consecutivos o acumulados que el recurrente ha acreditado a través de los actuados, sino que además se exige que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29465, esto es el 01 de enero del 2010, ocupen plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales. Asimismo, de los actuados se advierte la existencia de las Resoluciones Directorales Nos. N° 01108-2009 y N° 00026-2010, ambas emitidas por la UGEL Huanta, de las que se advierten indubitadamente que del 01 al 03 de enero del año 2010 la recurrente no contaba con vínculo laboral (no ocupaba una plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales). En virtud a ello debe desestimarse el argumento de la recurrente de que debe entenderse que el contrato debe tener vigencia desde el primer día hábil del 2010, por cuanto la entrada en vigencia de la Ley N° 29465, es a partir del 01 de enero del 2010 y no a partir del primer día hábil del año 2010; máxime si se tiene en cuenta que en la administración pública, la vigencia del contrato no está vinculada con la fecha de emisión de la Resolución que lo aprueba, por cuanto no existe impedimento para que la vigencia implique días feriados o no laborables;

Que, con respecto a la carencia del requisito de contar con los tres años de tiempo de servicios acumulados o ininterrumpidos en el mismo grupo ocupacional, debe tenerse presente que es un requisito que surge a partir de la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465, por cuanto es menester garantizar que el trabajador que solicite el nombramiento **cuenta con contrato por la modalidad de servicios personales en una plaza orgánica y vacante**, dado que se entiende que el nombramiento que se autoriza en virtud a esta Ley no debe demandar recursos adicionales al Tesoro Público, así se desprende de los actos resolutivos que aprueban los contratos de la recurrente, contemplan diferentes cargos ocupacionales y en distintas Instituciones educativas, por lo que evidentemente contravendrían este requisito para acceder al nombramiento;

Que, en cuanto a la vulneración del Principio de *In Dubbio Pro Operario* es de advertir que este sólo opera cuando existe una duda insalvable en la interpretación o aplicación de dispositivos legales; no obstante este argumento queda desacreditado siendo evidente que sólo desde una interpretación literal y sistemática se puede advertir que la recurrente no cuenta con requisitos mínimos previstos por Ley. Tampoco se puede sostener que exista una vulneración al principio de progresividad y el de mayor protección de los Derechos Fundamentales, dado que la protección del contenido constitucional de los derechos laborales presupone indefectiblemente que quien manifiesta ostentar su titularidad, haya cumplido mínimamente los presupuestos legales para hacerse acreedor de ellos, tal como ha ocurrido con el derecho de nombramiento en el presente caso;

Que, finalmente ha de tenerse presente que los requisitos previstos por la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010- modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, son copulativos; siendo ello así de la inobservancia de cualquiera de los mismos, devendría la improcedencia del nombramiento;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 863 -2012-GRAPRES**

Ayacucho, 31 AGO 2012

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **FLOR MARIBEL HUAMÁN ESCALANTE** contra la Resolución Directoral Regional N° 03361 del 29 de diciembre del 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- DEJAR sin efecto la Opinión Legal N° 434-2012-GRA/ORAJ-D-CALL.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Firma]
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



[Firma]
MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARÍA GENERAL (e)



808

USA